

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 29 de junio del 2023. A la mesa del señor juez, informándole que se encuentra pendiente la notificación a la parte demandada. , pus conforme a documentación allegada al despacho, no se visualiza notificación positiva a la parte demandada, además que se allegan documento sin el respectivo cotejo lo que quiere decir que la parte actora no se ha atemperado a lo que dispone cuando se opta para realizar el trámite del art. 291 (citación) y 292 (aviso) CGP, falta el cotejo *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”* .

Igualmente, se le informa que hay respuesta de la SOS que suministró como información dada por el demandado lo siguiente: “Dirección de residencia Carrera 25 A # 56 Av - 27 Barrio Nueva Floresta, Teléfono 6023848405, correo electrónico jcheosalsa@hotmail.com. Cali - Valle del Cauca”. Por lo tanto, la parte demandante puede atemperarse a la ley 2213 del 2022, haciendo uso de la Tecnología, a través de empresas autorizadas al correo del demandado. Sírvasse proveer.

La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ C.C. 31.254.922
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO BUSTOS RUIZ C.C. 16.724.639
RADICACIÓN: 760014003007202200596-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.1670

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría y revisado el presente asunto, se evidencia que la parte demandante no ha intentado la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y art 292 del C.G.P., y comoquiera que hay información que el demandado puede ser notificado a su correo electrónico, podría agotarlo conforme al Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, mediante servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, conforme información enviada por la EPS SOS.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que, en un término de 30 días siguientes, proceda a notificar a la parte demandada como lo establecen los arts. 291 y 292 C GP y si opta por la ley 202213 del 2022, a través del correo electrónico jcheosalsa@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los

treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la parte demandada **Jose Alejandro Bustos Ruiz**, contemplado en el art. 291 y 292 del C.G.P., o con el Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico aportado por la EPS SOS, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 30 DE JUNIO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae7fe5c29af449ba17b6579ff75053cf7812ab939fec28bb00bb4084dc559b8**

Documento generado en 29/06/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>